

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0501/2018

ACTOR: ...

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0501/2018.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ... demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El pago de lo indebido del impuesto de la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018, cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que fueran pagados EN PREDIAL EN LÍNEA por la sistema el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo el predio que a continuación describo:

*1.- Serie y folio ... Folio Fiscal *** y número de certificado ..., Ubicada en *** , por la cantidad de \$1,273.00 (Mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).*

...”

II. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de cinco de julio de dos mil dieciocho se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio son:

1. La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativo la cuenta predial ***.

Se arriba a la anterior conclusión, ya si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0501/2018

procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la demandante combate — además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, de fecha *dos de enero de dos mil ochocientos*, respecto a la cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas 21 a la 24 del sumario.

Probanza que, al provenir de las partes y al tratarse de documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la **causales de improcedencia** previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes aduce, esencialmente, que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio y que por tanto se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0501/2018

contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que el documento en el que se contiene la resolución administrativa impugnada -relativa al año 2018- se encuentra dirigida a nombre de la demandante y corresponde a la cuenta predial ***, por lo que es incorrecto que no le exista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29³ de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad

³ “Artículo 29.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa correspondiente. La falta de recepción del formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta catastral.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno y/o construcción, en la clasificación que a éstos corresponda o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo, tales como una discontinuidad del subsuelo, afectación por vialidades, el cauce de un arroyo, cables de alta tensión entre otros, podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y una vez obtenida la respuesta, deberá presentarla a más tardar el 30 de septiembre del 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectuó una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del impuesto para el propio Ejercicio Fiscal 2016.

municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- Al no haberse actualizado ninguna causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido



invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito de inicial de demanda, en la cual manifestó que desconocía la resolución determinante y el avalúo catastral del crédito fiscal impugnado.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de

demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron a sus respectivos escritos de contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por concepto de impuesto a la propiedad raíz del predio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, misma que obra a fojas —21 a la 24—; así como la relativa al valor catastral del mismo predio objeto del impuesto —foja 33 de los autos—, cuyo valor fue señalado en la respectiva determinación del impuesto; quedando con ello la parte actora en aptitud de combatirlos en ampliación de demanda.

Así, en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora aduce esencialmente que el avalúo que acompañó el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes a su contestación no es el que se utilizó para la determinación del crédito fiscal ya que no le brinda seguridad a la actora, pues la cantidad señalada como valor catastral en la resolución exhibida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y en el documento exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, no coinciden unas con las otras.

El anterior argumento es FUNDADO, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, de la contestación a la demanda realizada por las demandadas y los documentos que le acompañaron, particularmente de la determinación del impuesto impugnado (fojas 21 a la 24) y el Avalúo Catastral (foja 33) del expediente, se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
***	\$885,951.72	\$511,296.25



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0501/2018

Así, le asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, referente a la cuenta predial número *** violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir los documentos en los que constan el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de

elementos para determinar el crédito fiscal a la contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SÉPTIMO - Al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para la determinación en relación a la cuenta predial número ***, para el ejercicio fiscal 2018, se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*⁴ de la Ley en la materia, que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente; contraviniendo con ello las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2018 respecto a la cuenta predial número ***; emitido por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la actora.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora, únicamente, la cantidad de:

- \$473.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); monto que surge de restar el valor unitario del concepto relativo “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2018”, a saber: \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) —siendo ésta la cantidad coincidente con la consignada en la Determinación del

⁴ “ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0501/2018

Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018—, menos \$64.00 (SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) —cantidad que se desprende de la factura en mención por concepto de descuento—; de ahí que ese sea el monto a que tiene derecho la justiciable, conforme a las cantidades descritas en la factura con número de serie y folio ..., expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la actora, de fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, misma que obra a foja 3 del expediente.

Se llega a la conclusión de no resultar procedente la devolución del pago que a decir del actor erogó en su totalidad; en virtud de ser el correspondiente al ejercicio fiscal 2018 al que tiene derecho, por ser éste el único materia de impugnación, toda vez que los diversos conceptos consignados en tal factura, conciernen al ejercicio fiscal 2017.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas la factura antes descrita, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución precisada en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria por las razones señaladas en el penúltimo de éstos.

TERCERO.- Procédase a la **devolución** a la actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.

L'EFM/jjs

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0501/2018, las que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0501/2018

autorizan para notificar a las partes. Va en doce páginas, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.